Quito, D. M., 09 de noviembre de 2022

CASO N.° 844-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA N.° 844-18-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por las hermanas Linda Katherine y Rita Jacqueline Anchundia Yucailla contra las sentencias de 14 de junio de 2017 y 23 de enero de 2018 dictadas por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nº. 09201-2015-02226. Se concluye que no se violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Genaro de la Cruz Veloz Moyano inició un juicio ordinario de declaración de unión de hecho *post mortem* en contra de los señores Argentino Gabriel Anchundia Yucailla, Linda Katherine Anchundia Yucailla y Rita Jacqueline Anchundia Yucailla[1]. La causa fue signada con el N°. 09201-2015-02226 y recayó en la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**").

2. El 18 de julio de 2016, el juez de la Unidad Judicial declaró sin lugar la demanda. Por ende, no reconoció la unión de hecho entre el señor Genaro de la Cruz Veloz Moyano y la fallecida señora Zoila Rosa Yucailla López. Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 14 de junio de 2017, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Sala de la Corte Provincial**") admitió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la existencia de unión de hecho entre el señor Genaro de la Cruz Veloz Moyano y la fallecida señora Zoila Rosa Yucailla López desde el 5 de enero de 1994 hasta el 21

[1] Los demandados son hijos de la presunta ex conviviente del actor del proceso de origen, Zoila Rosa Yucailla López, quien falleció el 21 de octubre de 2012. La demanda se presentó el 24 de marzo de 2015.
El proceso inicia en virtud de los efectos patrimoniales de la unión de hecho por la cual se origina una sociedad de bienes, de conformidad con el artículo 222 del Código Civil.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de octubre del 2012[2]. En contra de la decisión, Linda Katherine y Rita Jacqueline Anchundia Yucailla interpusieron recurso de casación[3].

4. El 23 de enero de 2018, la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala**") no casó la sentencia recurrida. No obstante, corrigió la fecha de la unión de hecho y declaró que entre el señor Genaro de la Cruz Veloz Moyano y la señora Zoila Rosa Yucailla López existió unión de hecho desde el 5 de enero de 1995 hasta el 21 de octubre de 2012.

5. Las señoras Linda Katherine y Rita Jacqueline Anchundia Yucailla interpusieron recurso de aclaración. En auto de 23 de febrero de 2018, la Sala resolvió rechazarlo por improcedente.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 23 de marzo de 2018, las señoras Linda Katherine y Rita Jacqueline Anchundia Yucailla ("**accionantes**") presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra las sentencias de 14 de junio de 2017 y 23 de enero de 2018 ("**sentencia de casación**") (en conjunto "**sentencias impugnadas**"). Esta acción fue admitida el 17 de mayo de 2018 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 6 de junio de 2018[4].

7. Luego de que los jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

---

[2] En lo principal, indicó que: "*del examen de del cuaderno procesal, se tiene que frente a todos estos antecedentes de orden real y procesal, se llega a la certeza que verdaderamente existió la unión de hecho entre el actor Genaro de la Cruz Veloz Moyano y la fallecida Zoila Rosa Yucailla López, pues por otro lado, dado la oposición de la parte accionada, les correspondía demostrar que esta no existió o que no se dieron las circunstancias de esa unión de hecho, la que es notoriamente ineficaz, pues esta se limita a la revocatoria del poder otorgado, en cuanto a la negativa a reconocer la existencia de la unión entre el actor y la fallecida madre de los demandados, se considera que no fue suficientemente esbozado, pues la defensa de ellos se limitó únicamente a tratar de enervar algún derecho de propiedad sobre los bienes muebles e inmuebles que pudiera tener el accionante, más no ha desvirtuar la existencia o no de la unión de hecho reclamada, lo que rompe el principio del debido proceso a la garantía de sustanciar las causas con el trámite pertinente y previamente establecido en la Ley (principio de legalidad), lo cual también vulnera el principio de seguridad jurídica, pues sus impugnaciones tiene normas propias y un procedimiento específico que debe ser estrictamente cumplido.- Para esta sala y por cuanto, si bien es cierto de los hechos facticos no se ha establecido con exactitud la fecha en que se inició la unión de hecho demandada, pues de la prueba testifical de los señores Hernán Cortez Madinya, Julio Sánchez Guerrero, Isabel Vera Pozo y Jorge Yucailla López, se puede acoger que esa unión de hecho inició hace 17 años atrás, sin embargo bajo las premisas fácticas instituidas en esta instancia que no pudieron ser desvirtuadas por parte de las demandadas, se debería tener como fecha de inicio de esta unión de hecho, el 5 de enero de 1994*" (sic).

[3] El señor Argentino Gabriel Anchundia Yucailla falleció en el año 2016, después de iniciado el proceso en su contra.

[4] Fue sorteada al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

8. El 4 de octubre de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a las partes accionadas para que presenten su informe de descargo. El 24 de octubre de 2022, el señor Mauricio Suárez Espinoza, juez de la Sala de la Corte Provincial y el presidente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, cada uno por su parte, presentaron el informe de descargo requerido en providencia. El 25 de octubre de 2022, la señora Marianela Leide Pinargote Valencia, jueza de la Sala de la Corte Provincial dio contestación al requerimiento.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. Las accionantes consideran que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de motivación y de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la CRE o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. Así, como al principio de legalidad.

11. Afirman que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía a no considerar pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley ya que: (i) la Sala de la Corte Provincial fundamentó su decisión con una "*copia notariada de una invitación a participar en la misa de la Virgen del Cisne*"; y, (ii) en las declaraciones se respondieron preguntas capciosas, por lo que a su juicio, las respuestas son totalmente inválidas, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil[5].

12. Las accionantes indican que las fotografías anexadas al expediente no demuestran un vínculo amoroso entre el señor Genaro de la Cruz Veloz Moyano y la señora Zoila Rosa Yucailla López.

13. Señalan que se vulnera la garantía a la motivación ya que los jueces de la Sala de la Corte Provincial declaran la unión de hecho sin describir la razón por la que aplican la fecha 5 de enero de 1994. Además, consideran que los jueces de la Sala de la Corte Nacional

[5] Código de Procedimiento Civil, art. 133, norma derogada por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, del 22 de mayo de 2015: "*A la confesión deberá preceder el mismo juramento exigido a los testigos. Se la reducirá a escrito en igual forma que las declaraciones de ellos. Cada pregunta que se hiciere al confesante contendrá un solo hecho. Es prohibido hacer preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

"*NUNCA motivaron de dónde sacaron la fecha ni la fórmula para calcular la fecha de la presunta unión de hecho*".

14. Para fundamentar la vulneración a sus derechos, las accionantes expresan que la Sala de la Corte Nacional no consideró el voto salvado emitido por el juez ponente de la Sala de la Corte Provincial.

15. Con base en los argumentos expuestos, las accionantes solicitan que: (1) se acepte la acción extraordinaria de protección; (2) se declare la violación de los derechos enunciados en el párrafo 10 supra; y (3) se declare la nulidad de lo actuado en segunda instancia y en casación.

3.2. De la parte accionada

Sobre el informe presentado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

16. El 24 de octubre de 2022, el señor Mauricio Suárez Espinoza, juez de la Sala de la Corte Provincial, informa en lo principal que:

> *En la sustanciación de la causa, las partes ejercieron su derecho a la defensa y el debido proceso* […]. *Analizada y valorada las constancias procesales en confrontación de los argumentos de los sujetos procesales: y por no estar de acuerdo con el criterio jurisdiccional del voto de mayoría de los miembros del Tribunal de Alzada, como juez ponente emití voto salvado de la causa puesta a mi conocimiento.*
>
> *La decisión adoptada por el suscrito en el voto salvado, consideró que la parte actora no probó de forma suficiente y eficaz el ejercicio de acción planteado* (sic)*: los medios probatorios carecían de eficacia probatoria sobre la justificación de los fundamentos de los hechos y los requisitos legales esenciales de la unión de hecho como la estabilidad, monogamia, duración y permanencia de la relación, publicidad y notoriedad, en consecuencia, resolví confirmar la sentencia recurrida y declarar sin lugar el recurso de apelación propuesto por Genaro de la Cruz Veloz Moyano.*
>
> *Respecto a los argumentos sobre los cuales, la parte accionante, señoras Linda Katherine y Rita Jacqueline Anchundia Yucailla presentan la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Provincial, se debe considerar que las legitimadas activas aducen que la sentencia vulnera su derecho al debido proceso por la valoración probatoria realizada en el voto jurisdiccional de mayoría, circunstancias que son ajenas al análisis emitido por el suscrito juez provincial en el voto salvado, por lo tanto, no me corresponde pronunciarme.*

17. Por su parte, el 25 de octubre de 2022, la señora Marianela Leide Pinargote Valencia, jueza de la Sala de la Corte Provincial, después de relatar los antecedentes procesales, manifiesta que:

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> *De la revisión de la resolución de alzada, se puede apreciar que cumple con el análisis pormenorizado de las actuaciones de primera instancia y de las pruebas que también se presentaron en segunda instancia, dado que el proceso se tramitó de acuerdo a las reglas del Código Adjetivo Civil. Precisamente valorando las pruebas practicadas en legal y debida forma, considerando la normatividad aplicable y bajo las reglas de la sana crítica, se estimó que eran admisibles las pretensiones de la demanda.*
>
> *Del fallo de alzada se desprende que cumple con los parámetros de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos* […] *debiendo destacar que la sentencia de segunda instancia se ajusta a la jurisprudencia y precedentes anteriores y vigentes en lo que respecta a la motivación.*

18. En el mismo orden de argumentación, indica que:

> *Al realizar un estudio de la demanda de acción extraordinaria de protección se puede apreciar que intenta que la Corte Constitucional realice un análisis del acervo probatorio como si se tratase de un recurso vertical, intentando que se actúe como tercera instancia, ante lo cual queda en evidencia que la* [demanda] *no cumple con todos los requisitos que señala el artículo 61 de la* [LOGJCC]. *Así,* […] *el fallo que emitimos cumple con los requisitos formales de una sentencia* […] *de manera especial con las normas del Código Orgánico General de Procesos. Por los motivos expuestos, no existe, ni ha existido por parte de la Sala, transgresión a ningún derecho constitucional.*

Sobre el informe presentado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

19. El 24 de octubre de 2022, el señor David Jacho Chicaiza, presidente de Sala, en su informe, señala que:

> *Los actuales Jueces Nacionales no emitimos dicho pronunciamiento jurisdiccional; por otra parte, de la lectura de dicha decisión se establece que fue dictada en su momento por quienes tenían jurisdicción y competencia para resolver el caso en cuestión, en la mentada resolución se establecen las razones tácticas y jurídicas que motivaron la misma.*

3.3. De los terceros con interés

20. En escrito de 18 de julio de 2018, el señor Genaro de la Cruz Veloz Moyano impugnó todos los fundamentos de hecho y derecho enunciados por las accionantes. Manifestó que en las sentencias impugnadas no existe vulneración de derechos constitucionales; por lo que, solicitó que se desestime la acción extraordinaria de protección.

IV. Análisis constitucional

4.1 Cuestiones previas

21. Este Organismo ha recalcado en reiteradas ocasiones que escapa del ámbito material de la acción extraordinaria de protección lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

decisión judicial impugnada en su apreciación de la prueba[6]. Como quedó anotado en los párrafos 11 y 12 *supra*, las accionantes se refieren a la valoración probatoria de los jueces de instancia; cuestión que no puede ser analizada en el presente apartado por constituir un asunto de legalidad que excede el ámbito de la justicia constitucional.

22. Por otro lado, el argumento expuesto en el párrafo 14 *supra* se centra en la mera inconformidad de las accionantes con la decisión de 23 de enero de 2018. Al respecto se observa que la sola inconformidad con la decisión impugnada es insuficiente para violentar un derecho, por lo que la Corte descarta dicho cargo. Así, respecto a la sentencia de segunda instancia no se observa un argumento claro que permita su análisis y un pronunciamiento sobre dicha decisión[7].

23. En vista de que las accionantes, en el párrafo 13, exponen un argumento mínimamente completo respecto a una presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de los jueces de la Sala de la Corte Provincial y de la Sala, este Organismo centrará su análisis a través de los siguientes problemas jurídicos: (a) ¿la sentencia de 14 de junio de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala de la Corte Provincial no describió la razón para utilizar la fecha 5 de enero de 1994 para declarar como fecha de inicio de la unión de hecho? y (b)¿la sentencia de 23 de enero de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala no motivó la forma en la que se calculó el inicio de la unión de hecho?

4.2 Resolución de problemas jurídicos

a) ¿La sentencia de 14 de junio de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala de la Corte Provincial no describió la razón para utilizar la fecha 5 de enero de 1994 para declarar como fecha de inicio de la unión de hecho?

24. El artículo 76, número 7, letra l de la CRE establece que:

> (…) *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho* (…).

25. Siguiendo la misma línea, este Organismo señala en la sentencia 1158-17-EP/21 que:

> *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura*

[6] *Cfr.* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.
[7] *Vid.* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente[8]*, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.*[9]

26. Las accionantes manifiestan que la Sala de la Corte Provincial nunca fundamentó la razón por la que utilizó como fecha de inicio de la unión de hecho el día 5 de enero de 1994. Sobre dicho cargo, la Corte evidencia la siguiente argumentación en la sentencia de segunda instancia:

> *En resumen, del examen del cuaderno procesal, se tiene que frente a todos estos antecedentes de orden real y procesal, se llega a la certeza que verdaderamente existió la unión de hecho entre el actor Genaro de la Cruz Veloz Moyano y la fallecida Zoila Rosa Yucailla López, pues por otro lado, dado la oposición de la parte accionada, les correspondía demostrar que esta no existió o que no se dieron las circunstancias de esa unión de hecho, la que es notoriamente ineficaz, pues esta se limita a la revocatoria del poder otorgado, en cuanto a la negativa a reconocer la existencia de la unión entre el actor y la fallecida madre de los demandados, se considera que no fue suficientemente esbozado, pues la defensa de ellos se limitó únicamente a tratar de enervar algún derecho de propiedad sobre los bienes muebles e inmuebles que pudiera tener el accionante, más no ha desvirtuar la existencia o no de la unión de hecho reclamada, lo que rompe el principio del debido proceso a la garantía de sustanciar las causas con el trámite pertinente y previamente establecido en la Ley (principio de legalidad), lo cual también vulnera el principio de seguridad jurídica, pues sus impugnaciones tiene normas propias y un procedimiento específico que debe ser estrictamente cumplido.- Para esta sala y por*

[8]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1. "*Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso*".

[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 61.2. "*Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [… los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia […si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer […] el acervo probatorio aportado a los autos", "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado" y "permitir conocer cuáles son los hechos". Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes*." Véase también la sentencia N°. 298-17-EP/22 que establece en su párrafo 41 que: "*Mientras que para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, esta debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, ´la motivación no se agota con la mera enunciación de* [… los] *antecedentes de hecho* [es decir, de los hechos probados]*´, sino que, por el contrario, ´los jueces* [...] *no motiva[n] su sentencia* […si] *no se analizan las pruebas.* […] *hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes´*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> *cuanto,* ***si bien es cierto de los hechos facticos no se ha establecido con exactitud la fecha en que se inició la unión de hecho demandada, pues de la prueba testifical de los señores Hernán Cortez Madinya, Julio Sánchez Guerrero, Isabel Vera Pozo y Jorge Yucailla López, se puede acoger que esa unión de hecho inició hace 17 años atrás, sin embargo bajo las premisas fácticas instituidas en esta instancia que no pudieron ser desvirtuadas por parte de las demandadas, se debería tener como fecha de inicio de esta unión de hecho, el 5 de enero de 1994***. […] *DECLARA CON LUGAR la demanda ordinaria en contra de LINDA KATHERINE ANCHUNDIA YUCAILLA, RITA JACKELINE ANCHUNDIA YUCAILLA y de ARGENTINO GABRIEL ANCHUNDIA YUCAILLA (representado por sus herederos) y por consiguiente se declara que existió la unión de hecho entre el actor Genaro de la Cruz Veloz Moyano y la fallecida Zoila Rosa Yucailla López, desde el* ***05 de enero de 1994*** *hasta el 21 de octubre del 2012, en que dejó de existir esta última.* (sic) (énfasis añadido).

27. En la sentencia impugnada únicamente se hace referencia a la fecha de inicio de la unión de hecho en este apartado. En efecto, no se observa que la Sala de la Corte Provincial justifique el uso de la fecha 05 de enero de 1994 para determinar el comienzo de la unión de hecho. A pesar de la naturaleza de la controversia (declaración *post mortem* de una unión de hecho)[10], en la que es relevante por parte de la autoridad judicial definir el inicio y, por ende, la duración de la convivencia por los efectos jurídicos de la unión de hecho, la Sala de la Corte Provincial omite evidenciar de forma suficiente los hechos dados por probados en el caso; es decir, no justifica la razón para definir determinada fecha de inicio de la unión de hecho.

28. Por lo expuesto, este Organismo evidencia que la sentencia de segunda instancia carece de una fundamentación fáctica suficiente pues no justifica el hecho dado por probado en el caso. A pesar de esto, se advierte que se interpuso recurso de casación contra esta sentencia, por lo que corresponde verificar el siguiente problema jurídico, en virtud de que dicha decisión es la que puso fin al proceso.

b) ¿La sentencia de 23 de enero de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala no motivó la forma en la que se calculó el inicio de la unión de hecho?

29. El artículo 76, número 7, letra l de la CRE establece que:

> (…) *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho* (…).

[10] Constitución de la República del Ecuador. "*Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio*". Código Civil. "*Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

30. Respecto a la sentencia de casación, las accionantes manifiestan que la Sala no indicó la razón por la que utilizó la fecha 1995 para declarar la existencia de la unión de hecho. Por ello, corresponde a la Corte Constitucional evaluar si la sentencia de casación tiene una motivación suficiente.

31. La sentencia de casación está constituida por tres considerandos: (i) antecedentes; (ii) consideraciones del tribunal; y, (iii) decisión en sentencia. En primer lugar, la Sala enuncia los hechos que dieron lugar a la controversia y lo ocurrido en primera y segunda instancia[11]. Posteriormente, la Sala señala los cargos admitidos en contra de la sentencia de segunda instancia, los cuales se enmarcaron dentro de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.[12]

32. En las consideraciones del tribunal, la Sala analiza su competencia y esgrime los fundamentos del recurso de casación.[13] Respecto a la cuestión jurídica a resolver, la Sala

[11] "*El señor Genaro de la Cruz Veloz Moyano ha comparecido ante la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, pretendiendo se declare la existencia de unión de hecho que dice haber mantenido con la señora Zoila Rosa Yucailla López. Explica que ha iniciado su vínculo de convivencia en el año 1995, hasta el 21 de octubre de 2012, fecha en la que falleciera su conviviente. En esta razón, dirige su demanda en contra de Linda Katherine, Rita Jacqueline y Argentino Gabriel Anchundia Yucailla hijos de aquella. En primera instancia se declara sin lugar la demanda, mientras que en segunda, en virtud del recurso vertical interpuesto por el actor, el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia de mayoría de 14 de junio de 2017; las 10h14, revoca la de origen, y declara con lugar la demanda*."

[12] "(…) *falta de aplicación de los arts. 76.7 l) de la Constitución de la República, 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 276 y 282 de la codificación adjetiva civil, vicio falta de motivación- que a concepto de las impugnantes, ha provocado la infracción del art. 75 de la Carta Fundamental que trata sobre la garantía de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas involucradas en un proceso judicial* (…) *falta de aplicación de los arts. 82 de la Constitución de la República; 9 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial; 113, 115, 117 y 346.3 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación del art. 29 del Código Civil; así como la falta de aplicación de los arts. 222, 223 y 226.d) ibídem*".

[13] Los fundamentos fueron resumidos de la siguiente forma: "*La defensa de quienes recurren inicia su exposición afirmando que la sentencia de mayoría requerida, carece de motivación; que no tiene sindéresis, lógica ni coherencia. Luego, se transcribe gran parte del fallo, y se manifiesta que la conclusión a la que llega el tribunal ad quem, es absurda; sostiene esta acusación señalando que en el "supuesto y no consentido caso" que habría existido una unión de hecho entre el actor y su fallecida madre, esta ya habría terminado con la muerte de la conviviente. En el mismo orden de ideas, a concepto de las que recurren, resulta contrario a la lógica, declarar la unión de hecho con una persona fallecida; sostienen además, que se ha cometido un vicio por ingnoratio elenchi, pues se ha declarado la existencia de una unión de hecho cuando a la fecha de presentación de la demanda, la conviviente había fallecido tres años atrás. Indican además, que es tan absurda la conclusión del ad quem, que en su decisión han determinado que la unión de hecho tuvo inicio en el año 1994, cuando esto ni siquiera fue expuesto en la demanda, toda vez que el accionante afirmó en su libelo inicial, que la supuesta convivencia tuvo origen en el año 1995. En opinión de las recurrentes, el fallo de mayoría no expresa con claridad cuál es el asunto a discutir, ni los fundamentos o motivos de la decisión; que las juezas de apelación se han limitado a transcribir "hechos extraños a los a la demanda", medios probatorios solicitados por las partes, y el art. 226.d, sin concatenar los antecedentes de hecho con esta última disposición normativa; concluyendo que en la sentencia requerida no se ha realizado la necesaria vinculación entre las premisas y la conclusión; no así, -dicen- el voto salvado que sí cumple con suficiencia la garantía de motivación. Finalmente, y en la misma línea de análisis anterior, indican que el auto que*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

menciona que debe evaluar si la sentencia de apelación "*tiene un déficit de motivación*". Para ello, cita los artículos 76, número 7, letra l de la CRE; 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Después de examinar que la sentencia de segunda instancia cumple con los parámetros referidos en los artículos citados, la Sala evalúa si la sentencia contiene argumentos comprensibles, lógicos y razonables.

33. En el análisis de la motivación de la sentencia de segunda instancia, la Sala concluye que: (i) la sentencia recurrida cumple con establecer un razonamiento probatorio; (ii) define premisas fácticas y las adecúa pertinentemente al ordenamiento jurídico; y, (iii) decide de forma coherente con los antecedentes del fallo. Por ende, la Sala manifiesta que la sentencia no carece de motivación.

34. Por otro lado, la Sala indica que uno de los argumentos de las recurrentes contra el fallo de segunda instancia versa sobre lo "*absurdo* [de] *declarar la existencia de una unión de hecho con una persona fallecida, pues es precisamente el acto de la muerte, una de las causas de terminación de la figura jurídica que ahora se pretende declarar su existencia*". Para responder el cargo, la Sala cita el artículo 68 de la CRE; y, 226, letra d, del Código Civil. Con base en dichos artículos indica que:

> *La protección constitucional de la unión de hecho tiene como fundamento que las personas que han mantenido vínculos de pareja bajo los presupuestos que la ley defina, merecen igual protección jurídica que la de un matrimonio, pues de lo contrario, los diferentes tipos de familia que la Carta Fundamental reconoce y garantiza, perdería sentido sin protección ni amparo jurídico. Es cierto que la ley sustantiva civil (art. 226.d) determina como una de las causas de terminación de la unión de hecho, a la muerte de uno de los convivientes; mas, como es obvio, para que esta figura se declare extinguida, primero ha de ser reconocida; y este precisamente es el fundamento de la presente acción, la declaratoria de existencia de unión de hecho. El ordenamiento jurídico de familia se encuentra previsto para amparar, garantizar, proteger y promover las distintas y diversas realidades que ocurren en el ámbito de la familia. En el presente caso, de acuerdo a las premisas fácticas determinadas por el tribunal de apelación tanto en su voto de mayoría como en el salvamento de voto que elogian las recurrentes- resulta innegable que entre el accionante y la señora Zoila Rosa Yucailla López (+), existió una convivencia estable, pública, monogámica y por más de dos años, por tanto, esta merece la protección jurídica del Estado a través de la institución unión de hecho. El fallecimiento de una persona que haya mantenido una unión de hecho cumpliendo los requisitos constitucionales y legales no es un óbice para la declaratoria de su existencia;*

resolviera su solicitud de aclaración y/o ampliación también padecen de un déficit en su argumentación habida cuenta que no se ha actuado conforme los arts. 281 y 282 del Código de Procedimiento que establecen las reglas de cómo ha de procederse una vez planteados los recursos horizontales. En esta parte del recurso, se insiste en los argumentos anteriores, señalando que no se puede declarar la existencia de la unión de hecho pos mortem. En otro ámbito completamente distinto a la acusación anterior, la defensa de las casacionistas, plantea dos cuestiones adicionales: (i) Por una parte se dice que el fallo de apelación incurre en un defecto procesal de incongruencia por el vicio de extra petita; y (ii) por otra parte, se sostiene que el tribunal de apelación ha ignorado deliberadamente un medio probatorio trascendente y que paradójicamente fue ordenado por el propio juzgador pluripersonal con base en el art. 118 de la codificación adjetiva civil. Agregan que las juezas del tribunal de apelación, no han considerado de manera integral y lógica el conjunto probatorio." (sic).

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> *lo contrario entrañaría negar en el ámbito de lo jurídico una realidad fáctica e histórica irrefutable, lo cual, evidentemente causaría una vulneración de derechos de la o las personas que pretendan dicha declaratoria. Aunado a esto, ni la Constitución ni la ley, exigen como requisito -además de la relación monógama, por más de dos años y pública de convivencia- para la declaratoria de existencia de unión de hecho que las dos personan convivientes se encuentren vivas al momento de pretender su declaratoria de existencia.*

35. Como último punto de análisis en la segunda sección de la sentencia, la Sala se refiere a la fecha de inicio de la unión de hecho. Contrario a lo manifestado por las accionantes, la Sala indica lo siguiente:

> *Finalmente, es necesario referirse a la fecha de inicio de la unión de hecho, y que el ad quem determina el 5 de enero de 1994, mientras que en el libelo inicial se ha pretendido la declaratoria desde el año de 1995. De la revisión exhaustiva de la sentencia requerida, se tiene que* ***la determinación de la fecha de inicio de la unión de hecho, atiende a un lapsus; por lo que, como fecha de inicio de la unión de hecho se ha de tener al 5 de enero de 1995 tal como ha sido pretendido y peticionado en la demanda****. Así las cosas, se tiene que en sentido amplio, la sentencia de apelación contiene los requisitos de motivación exigidos por la Constitución de la República* (…) *Sí, en un ámbito mucho más específico, se tiene que una parte del fallo padece de un lapsus, que es la determinación de la fecha de inicio de la convivencia de hecho, por lo que se deberá corregir atendiendo a lo expresado en el párrafo anterior, cuestión que no afecta ni incide en la motivación*. (énfasis añadido).

36. En tal sentido, la Sala corrige el error de la Sala de la Corte Provincial e indica que la unión de hecho inicia el 5 de enero de 1995 porque esa fue la fecha señalada en la demanda. Es por ello que en los antecedentes la Sala menciona que: "*El señor Genaro de la Cruz Veloz Moyano ha comparecido ante la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, pretendiendo se declare la existencia de unión de hecho que dice haber mantenido con la señora Zoila Rosa Yucailla López. Explica que ha iniciado su vínculo de convivencia en el año 1995, hasta el 21 de octubre de 2012, fecha en la que falleciera su conviviente. En esta razón, dirige su demanda en contra de Linda Katherine, Rita Jacqueline y Argentino Gabriel Anchundia Yucailla hijos de aquella*". Así, la Sala emite la decisión de no casar la sentencia y corrige el error de esta respecto a la fecha en la que inició la unión de hecho, por lo que establece que la misma "*ha iniciado desde el 5 de enero de 1995 hasta el 21 de octubre de 2012, fecha de su deceso*". Por ello, se observa que si bien la sentencia de segunda instancia incurre en una insuficiencia de la motivación, este Organismo comprueba que esto fue enmendado por la sentencia de casación ya que la Sala se pronunció sobre la razón por la cual consideraba que la fecha de inicio de la unión de hecho fue el 5 de enero de 1995.

37. Adicionalmente, se desprende de los párrafos 33 al 38 *supra*, que la sentencia de casación tiene una estructura mínimamente completa pues tiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Además, contrario a lo establecido por las accionantes, la sentencia de casación sí enuncia la razón por la que considera que la fecha de inicio de la unión de hecho es 5 de enero de 1995. Al evidenciar que la insuficiencia motivacional de la

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

sentencia de segunda instancia fue subsanada por la sentencia de casación, esta Corte Constitucional evidencia que no existe vulneración a la garantía de la motivación.[14]

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 844-18-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

[14] -EP/22 de 22 de junio de 2022 y No. 2754-17-EP/22 de 27 de julio de 2022.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec